



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00404-00

Accionante: LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ALVARADO

Accionada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada, por el señor **Luis Guillermo Rodríguez Alvarado** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.231, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Junta Médica Laboral por la presunta vulneración a los derechos a la salud, vida, integridad personal y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Las consignó el accionante así¹ (Sic):

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, en el TRATAMIENTO INTEGRAL Y LA ATENCIÓN INTEGRAL AL SERVICIO DE SALUD Y DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. Actuación Administrativa en el Trámite Calificación Perdida Capacidad Laboral y su Decisión Final. En consecuencia.

SEGUNDO: DECRETAR: a la DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA SANIDAD (POLICIA NACIONAL), a la accionada, que ASUMAN EL TRATAMIENTO INTEGRAL, completa de los tratamientos, medicamentos Pos y no Pos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, insumos, seguimientos y demás servicios que demande en la diferentes la atenciones de Consultas Medicina Interna o General, Especializadas, siempre y cuando sean servicios asistenciales ordenados por los médicos tratantes adscritos a las tratadas y relacionados única y exclusivamente con los diagnósticos actuales o de otras complicaciones derivadas de éstos. Con ello se conjura el riesgo de la necesidad de formulación de tutelas a futuro por cada servicio que le sea ordenado por los galenos tratantes con motivo a los Diagnósticos de mis enfermedades y a futuras que se deriven de estos.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada y/o quien corresponda, las

¹ Fl. 21-22, anexo 01, expediente digital

Autorizaciones DE LAS ORDENES MEDICAS RELACIONADAS EN LOS PUNTOS UNO Y DOS RELATO FACTICOS HECHOS DE CONTINUIDAD ATENCION CONSULTAS ESPECIALIZADAS Y PUNTO 3 HECHOS FACTICO OMISION DE LAS ACCIONADAS y agentamiento de las citas completa Sin interponer trabas ni obstáculos de orden económico o administrativo; a través de la IPS o entidades adscritas a la red de las accionadas en el menor tiempo. Los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el suscrito requiero para el cuidado de mis patologías, así como para sobrellevar mis enfermedades. (Enfermedades o diagnósticos), que si no son tratados de esta manera podría ocasionar graves deterioros en mi salud. Y Los que se futuros sean ordenados por los profesional tratante conforme a los controles consultas especializadas, con ocasión a la enfermedades o diagnósticos y dictámenes que presento hasta mi rehabilitación en mi totalidad. Que fueron formulados por los diferentes profesionales en las Historia Clínica y órdenes médicas anunciadas en los relato facticos hechos de continuidad atención consultas especializadas, Puntos Uno. No quieren acatar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sido totalmente pésimo en todo.

PRETENSIONES DOS

PRIMERO: ORDENAR a las entidad accionadas y/o quien corresponda, que se cumpla con lo postulado en el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia de 1.991, que es la CARTA MAGNA y demás Preceptos Constitucionales entre esos Diversos pronunciamientos de Altas Cortes; al caso que nos ocupa., debido que el contenido del Acta Número 10348 del 12/10/2023, vulneró el derecho al debido proceso administrativo del suscrito; por haber realizado motivación de los diagnósticos dictamen que obraban en el expediente administrativo no al apego a la Ley.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS. El ACTA NUMERO 10348 JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, del 12/10/2023, decisión, que no ha sido apegada a la Ley, como lo ordena la Constitución Política de Colombia; los Tratados Internacional y los diversos pronunciamientos de las Altas Cortes. En lo relativo a los antecedentes médicos laborales que validaron y calificaron los diferentes diagnósticos de cada una de las secuelas progresivas generativas, que no fueron soporte documental amplio y suficiente en la historia clínica tenidas en cuenta en el evento.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA SANIDAD, que a través del AREA MEDICINA LABORAL. Dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, un nuevo dictamen con estricta observancia del debido proceso y Conforme al Decreto 1796 del 14/09/2000-Artículo 7. Validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales a la Salud del suscrito.

2. Fundamentos fácticos²

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son

² anexo 01, expediente digital

los que a continuación se transcriben (Sic):

PRIMERO: Como aparece en los registros clínicos en las accionadas, el suscrito desde hace aproximadamente ocho (8) años, cuando era activo en la Policía Nacional he venido siendo atendida por diferentes consultas por primera vez en las Especialidades de: Neurología de Columna; Gastroenterología, Dermatología; Neumología, Ortopedia y Traumatología, Psiquiatría y Otorrinolaringología y controles extemporáneos por trabas administrativas, dilaciones, evasivas en autorizar oportunamente, para los controles, encaminado a un tratamiento Integral y Atención Integral al Derecho de la Salud; por parte de las las accionadas.

SEGUNDO: Como es de pleno conocimiento de las tratadas, con Resolución Número 13915 del 22/10/2019; Policía Nacional, a través de la Caja de Sueldo de Retiro, me reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%. Sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28/11/2019.

TERCERO: Conforme lo Estipula en el Decreto 1796 del 14/09/2000, en su ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

RELATO FACTICOS HECHOS DE CONTINUIDAD ATENCION CONSULTAS ESPECIALIZADAS

PRIMERO: Una vez me quedo en firma, mi asignación de Retiro, continúe con los diferentes controles médicos especialista; que a continuación relaciono en las Historias Clínicas.

Historia Clínica 08112021, atención Consulta Especialidad Dermatología: Enfermedad Actual Diagnostico: Paciente con cuadro acné vulgar, foliculitis crónica. (...)

Historia Clínica 08112021, atención Consulta Especialidad Gastroenterología: Diagnostico Confirmado Nuevo: Diagnostico Principal: K219: Enfermedad del Reflujo gastroesofágico sin esofagitis. Diagnostico Relacionado 1: k2193: Gastritis Crónica Superficial. (...)

Historia Clínica 31012023, atención Consulta Especialidad Otorrinolaringología: Diagnostico: G473: Apnea del Sueño y J304: Rinitis Alérgica No especificada.

Historia Clínica 10032023, atención Consulta Especialidad Neumología: Diagnostico confirmado nuevo: G473: Apnea del Sueño, Diagnostico Relacionado 1: G470: Trastorno del inicio y mantenimiento del sueño (insomnios) y Diagnostico Relacionado 2: ITOX: Hipertensión esencial (primaria). (890371): (...)

Historia Clínica 14032023, atención Consulta Especialidad Ortopedia y Traumatología: Diagnostico Actual: M232: Trastorno de Menisco debido a desgarr o lesión antigua. Plan y Manejo: S/S tac de rodilla. (...)

Historia Clínica 27092023, atención Consulta Especialidad Psiquiatría: Diagnostico

Principal: F510: Insomnio no Orgánico. (...)

RELATO FACTICOS HECHOS DE OMISION DE LAS ACCIONADAS

PRIMERO: La atención al Tratamiento Integral y Atención Integral al Servicio de Salud, en las accionadas, ha sido totalmente pésimo en todo, aún más por la falta de contratación de los servicios médicos con las otras entidades, prestadoras de servicio de salud, entre otros, que no me han entregado las autorizaciones, en lo dispuesto por los especialistas de las ordenes médicas y la continuidad de los tratamientos para la definición de las secuelas.

SEGUNDO: A pesar de mi estado de salud, en varias oportunidades he madurado a sacar ficha para preguntar los trámites o la respuesta, en el primer piso de atención al usuario, donde me han expresado que no han autorizado nada, que pasara nuevamente por cita medicina general, para que el médico me expidiera una nueva orden, ya que las dispuesta por el especialista estaban vencidas.

TERCERO: Al punto anterior, Con fecha 07/11/2023, solicite en la sede de la ESP- Unidad prestadora servicio de salud del Tolima, cita médica por consulta externa, medicina general; siendo atendido por el Doctor. GUTIERREZ, BATISTA JESUS RAMON, expidiendo orden médica de consulta de control o seguimiento por especialidades de:

- *Neurología: Diagnóstico G411: Cefalea Vascular Ncop.*
- *Ortopedia y Traumatismo: Diagnostico M545: Lumbago No Especificado*
- *Otorrinolaringología: Diagnostico J310: Rinitis Crónica:*

Así, mismo fui atendido por esa modalidad, por el Dr. VASQUEZ CHAMBO DIEGO ANDERSON, despachando orden medica consulta de control o seguimiento por especialidades de: Dermatología.

(...)

HECHOS DE ACCION AREA MEDICINA LABORAL TOLIMA

PRIMERO: Al punto anterior, las maniobradas, incluyendo el Área Medicina Laboral ubicada en el 1er Piso, ubicada en la Carrera 48 No 157-199 Barrio Picaleña – Comando de Policía Picaleña, correo electrónico de notificaciones detol.upresmla@policia.gov.co esta me inicio el proceso Medico Laboral desde el día sábado 10 de abril del 2021, que para esa época se encontraba ubicada en el cuarto piso de la Sede ESP Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima, carrera 4, con calle 14, barrio el Centro.

SEGUNDO: Para la fecha 12 de octubre de 2023, esta me realizo JUNTA MEDICO LABORAL, Numero 10348. Siendo notificado a través de mi correo electrónico, para la fecha 31/10/2023, del Contenido Acta N° 10348 de Junta Médico Laboral.

HECHOS DESARROLLADO DEL ACTA No. 10348

PRIMERO: El personal de Profesionales que intervinieron para el análisis final, se basaron en los siguientes Historias Clínicas y conceptos de especialista y diagnósticos:

OPTOMETRÍA: IPS: Clínica de ojos del Tolima Dra. Martha Inés Mahecha, optómetra cc 38216732, fecha: 20/04/2021. Motivo de consulta. Realizando exámenes de retiro. (...)

OTORRINOLARINGOLOGIA: IPS: CREAM, Dr. Darío Silva R. otorrinolaringólogo, RM 114592, fecha: del 26/05/2021 Enfermedad actual. 22 días POP FESS bilateral, septoplastia, turbinoplastia, bil. Satisfactorio, cefalea leve, Solicita concepto por retiro. (...)

AUDIOMETRIA: Sanidad DETOL firma: Lina Paola Naranjo Rojas fonoaudióloga (...)

GASTROENTEROLOGÍA: a) IPS: Urocadiz, Dr. Jhoan Manuel Carvajal gastroenterólogo cc 93381221, fecha: 21/06/2022. Enfermedad actual: el proceso de medicina laboral. (...) B) IPS: Urocadiz, Dr. Jhoan Manuel Carvajal gastroenterólogo cc 93381221, fecha: 01/03/2023. Enfermedad actual: DX de gastritis aguda, (...)

DERMATOLOGIA: IPS: Urocadiz Dra. Lina Marcela Hernández - dermatóloga RP 3060/2005, fecha: 19/04/2021 motivo de consulta: concepto por dermatología. (...)

NEUROLOGIA: IPS: UROCADIZ, Dr. Francisco José Umaña Cabrera, neurólogo RM: 0417/95, fecha: 19/04/2021. Motivo de consulta: migraña. (...)

NEUROCIRUGÍA: a) Consultorio Dr. Larmont Aljuri, neurocirujano RM: 14333-91, fecha: 26/02/2018. Evolución: Más de 1 año con dolor lumbar con irradiación a miembros inferiores de predominio derecho las rodillas parestesias, terapias y medicación con leve respuesta positiva, Manejo previo por ortopedia. (...). B) Consultorio Larmont Aljuri, neurocirujano RM: 14333-91, fecha: 17/01/2022 Motivo de consulta. Control viene solo. (...)

FISIATRIA: IPS: Urocadiz firma: Dra. Alexandra Sánchez fisiatra RM: 0163546, fecha: 09/05/2018 dx: lumbago no especificado. (...)

ORTOPEDIA: IPS: Urocadiz, Dr. Edgardo Cabarcas ortopedia RP 6320 fecha: 05/01/2022. Motivo de Consulta: Valoración. Enfermedad actual: POSP 9 meses de reconstrucción LCA rodilla izquierda, refiere dolor ocasional. (...)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 21 de noviembre de 2023 (*Fl. 1 anexo 01, expediente digital*).

El 22 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (*anexo 02, expediente digital*).

Razones de la defensa de las accionadas

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

La entidad demandada omitió contestar la demanda.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca los derechos a la salud, vida, integridad personal y debido proceso del señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, por i) irregularidades en la actuación administrativa (Trámite Calificación Pérdida Capacidad Laboral y su Decisión Final) y la posible ilegalidad del Acta Número JML 10348 del 12/10/2023 expedida por la Junta Médico Laboral de Policía, además si es viable ordenar ii) que se expida nuevo acto de calificación de capacidad para el servicio, y iii) omisiones en el tratamiento médico integral de sus diferentes patologías.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

(...)

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se

limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

(...)

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...)

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”⁴

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

⁴ Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

3.4. Caso concreto

El señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, a través de apoderado, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y debido proceso por cuanto la demandada i) no ha cumplido con el tratamiento integral a sus diferentes patologías, ii) no se apegó a la ley al expedir Acta Número JML 10348 del 12/10/2023 expedida por la Junta Médico Laboral de Policía, por lo que solicita se ordenar a la demandada expedir un nuevo dictamen con base en la prueba aportada.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por el accionante

- ✓ **Notificación efectuada el 27 de octubre de 2023**, vía correo electrónico, del acta Junta Médico Laboral N° 10348 del 12 de Octubre del 2023, al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, informándole que en caso de presentar cualquier inconformidad contra el acto, procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual podría hacer uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en los artículos 25 y 29 del Decreto 094/1989 y Artículo 21 del Decreto 1796/2000. De la cuenta detol.upres-mla@policia.gov.co a la cuenta luis.rodriguez231@casur.gov.co (Fl. 25-27, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por Dr. Larmont A. Aljuri (enfermedades del sistema nervioso – columna vertebral) para la atención del 17 de enero de 2022, en la que se consignan los diagnósticos Lumbociática, discopatía y artrop-tía L3-L4, L4-L5 y L5-S1 y hernia discal central izquierda no compresiva L4-L5 (Fl. 28-29, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia de consulta externa**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida el 20 de agosto de 2021 por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. para estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra simple dentro de la cual se concluyó: “*Osteocondrosis intervertebral L3-L4, L4-L5 y L5-S1 con estenosis leve de los agujeros de conjugación en L3-L4 y L4-L5 sin compresión radicular*” y “*Adecuada amplitud del canal espinal*” (Fl. 30, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por UROCADIZ Especialidades médico-quirúrgicas S.A.S. para la atención del 1° de marzo de 2023 por Gastroenterología, en la que se consignan los diagnósticos enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis y gastritis crónica superficial (Fls. 31-33, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por UROCADIZ Especialidades médico-quirúrgicas S.A.S. para la

atención del 8 de noviembre de 2021 por Dermatología, en la que se consigna el diagnóstico acné vulgar (Fls. 34-35, anexo 01, expediente digital).

- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por UROCADIZ Especialidades médico-quirúrgicas S.A.S. para la atención del 10 de marzo de 2023 por Neumología, en la que se consignan los diagnósticos apnea del sueño, trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnios), hipertensión esencial (primaria) (Fls. 36-38, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por Clínica Nuestra Ibagué para la atención del 14 de marzo de 2023 por Ortopedia y Traumatología, en la que se consignan los diagnósticos trastorno de menisco debido a desgarramiento o lesión antigua (Fls. 39-40, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por Clínica Tolima para la atención del 17 de julio de 2023 por Radiología, en la que se consigna como opinión *“CAMBIOS POSTQUIRÚRGICOS DE REPARO DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. LEVES CAMBIOS DEGENERATIVOS DE LA ARTICULACIÓN FEMOROTIBIAL. DISMINUCIÓN GENERALIZADA DE LA DENSIDAD ÓSEA”* (Fls. 41, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. para la atención del 27 de septiembre de 2023 por Ortopedia y Traumatología, en la que se consignan los diagnósticos insomnio no orgánico (Fls. 42-49, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, correspondiente a Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, expedida por CREAR IPS para la atención del 31 de enero de 2023 por otorrinolaringología, en la que se consignan los diagnósticos apnea del sueño (Fls. 50-51, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Acta de Junta Médico Laboral de Policía JML 10348** fechada 12 de octubre de 2023, en la que se consigna que el señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado presenta una disminución de la capacidad laboral total de 10.50% y que no hay imputabilidad del servicio por tratarse de enfermedad y/o accidente de origen común y que **NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICES LESIONALES**. Finalmente se consignó: *“Contra la presente acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes ”* (Fls. 52-63, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Orden de remisión**, expedida el 7 de noviembre de 2023, para la especialidad Dermatología a nombre de Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para el diagnóstico acné (Fls. 65, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 8 de noviembre de 2023 para la atención al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para control por optometría (Fls. 66-68, anexo 01, expediente digital).

- ✓ **Orden de Interconsulta**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 7 de noviembre de 2023 para la atención al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para control por Ortopedia y Traumatología, por el diagnóstico de Lumbago no especificado (Fls. 69-72, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Orden de Interconsulta**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 7 de noviembre de 2023 para la atención al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para control por Neurología, por el diagnóstico de Cefalea vascular Ncop (Fls. 73, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Historia clínica**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 8 de noviembre de 2023 para la atención al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para control por medicina general (Fls. 74-76, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Orden de Interconsulta**, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 7 de noviembre de 2023 para la atención al señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, para control por Otorrinolaringología, por el diagnóstico de rinitis crónica (Fls. 77, anexo 01, expediente digital).
- ✓ **Resolución 13915 del 22 de octubre de 2019**, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IT(r) RODRÍGUEZ ALVARADO LUIS GUILLERMO, con c.c. No. 79948231*” efectiva a partir del 28/11/2019 (Fls. 81-82, anexo 01, expediente digital).

Dentro del presente asunto se observa que el señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado instauró la acción de tutela a fin de que se protejan su derechos a la salud, vida, integridad personal y debido proceso en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para lo cual afirma que se debe expedir un nuevo acto de calificación de capacidad para el servicio por no estar de acuerdo con la decisión de la Junta Médica Laboral que lo declaró apto para el servicio, además solicita se le proteja su derecho a la salud en la faceta del tratamiento integral de sus diferentes patologías.

De igual forma, la demandada, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no contestó el requerimiento efectuado por este juzgado, por lo cual se hace pertinente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consigna:

ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Respecto del tratamiento integral de las patologías que aquejan al actor.

El señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, acreditó mediante la historia clínica y documentos anexos, que padece de diversas patologías que aquejan su salud. Sin embargo, la prueba aportada, no es suficiente para establecer un incumplimiento en la prestación del servicio de salud en cabeza de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como tampoco se acreditó por parte del actor la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Por el contrario, con la prueba que aporta el demandante, se constata que ha sido sujeto de atención en las especialidades que ha requerido, en múltiples instituciones prestadoras de salud, así como se incluyó la copia de las autorizaciones que ha requerido para ser atendido por las especialidades que deben atender sus padecimientos.

Entonces, con base en lo analizado, no es posible endilgar en cabeza de la Dirección de Sanidad, o por la Unidad Local Prestadora del servicio, un incumplimiento en la prestación de los servicios de salud que ha requerido o que ha puesto en peligro su salud por la demora en la atención.

Es por ello que, aunque la demandada, no contestó la demanda, con los elementos materiales de prueba aportados al expediente no es posible determinar que aquella ha incumplido con la prestación del servicio y por contera se hace imposible emitir alguna orden de amparo de derechos fundamentales, por lo que se negarán estas pretensiones.

Respecto de la ilegalidad del acto que determinó su capacidad laboral.

Por otra parte, el actor solicita que, en amparo de su derecho al debido proceso, se deje sin efectos el Acta de Junta Médico Laboral de Policía JML 10348 fechada 12 de octubre de 2023, y se ordene la emisión de nuevo dictamen, por considerar que no está apegado a la ley.

Al respecto es necesario advertir al actor que ante tal solicitud es claro que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ya que dicho acto es pasible de control judicial, aspecto que es necesario previo a la presentación de la demanda por la vía de control constitucional, ya que esta es de tipo residual.

Es por ello que es deber señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado, demandar el acto que considera ilegal, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se encuentre dentro de la oportunidad legal y pruebe la interposición de los recursos legales procedentes contra el acto a cuestionar.

Debe recordarse que los medios de control contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuenta con la correspondiente medida cautelar, para la protección de derechos que requieren atención inmediata.

Es por ello que, al no superar el control de subsidiariedad, no resulta viable emitir orden alguna por la vía de acción de tutela en contra el acto señalado como ilegal, por existir otros mecanismos judiciales para la defensa del demandante, de manera previa a interponer este mecanismo residual, lo que provoca que el amparo en las actuales circunstancias resulte improcedente.

En virtud de lo anterior, el juzgado procederá a declarar la improcedencia del amparo de derechos fundamentales, invocado por el señor Luis Guillermo Rodríguez Alvarado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

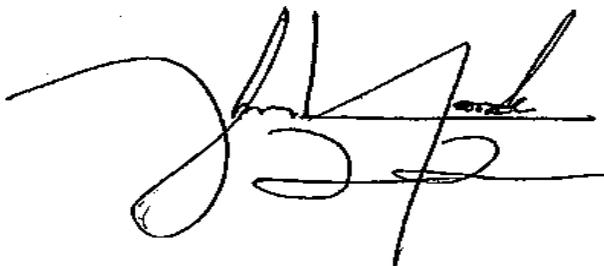
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el demandante **Luis Guillermo Rodríguez Alvarado** supuestamente vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en lo relacionado con las pretensiones de atención integral.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el demandante, en lo relacionado con dejar sin efectos el acta de la junta médico laboral que le fue efectuada.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez